

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALIA DE PARTES

**ASUNTO: SE SOLICITA REMITA  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA**

21 ACO 18 18:57

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio Revisión Constitucional Electoral, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veinte fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

**Carlos Ignacio Stankiewicz Dávila**, candidato propietario del Partido Acción Nacional a la Segunda Regiduría del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito solicitar:

**ÚNICO.** – Remita el medio de impugnación adjunto a este escrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México para su trámite correspondiente.

**ATENTAMENTE**

Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Revisión Constitucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

**Tercero Interesado.** Partido Revolucionario Institucional y su candidato propietario a la Primera Regiduría, el C. Felipe Montiel.

**MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Carlos Ignacio Stankiewicz Dávila**, candidato propietario del Partido Acción Nacional a la Segunda Regiduría del Municipio de Tzompantepec, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable como consta en la sentencia reclamada y en el acuerdo ITE-CG 180/2021<sup>1</sup> emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, señalando para recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico [loremmr.99@gmail.com](mailto:loremmr.99@gmail.com), autorizando para recibir toda clase de notificaciones y documentos al licenciados en Derecho Rodrigo Hernández Jiménez y Luis Alberto Arciniega Matlalcuatzi; comparezco ante esta Sala Regional con el debido respeto a exponer:



Fundado en lo establecido en los artículos 41, base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 146/2021. Visible en la URL: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20180-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PAN%20OK.pdf>, de la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas asentadas serán del año dos mil veintiuno.

Mexicanos, artículos 186, fracción III, inciso b; 189, fracción I, inciso d; y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3 inciso d; 6 al 33 y 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos a efecto de presentar escrito de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra del acto de autoridad que detallaremos en el contenido del presente, por lo que a efecto de fundar y motivar nuestro agravio, exponemos:

## 1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito manifestar:

- a) Que el acto que se impugna mediante el presente Juicio de Revisión Constitucional es una resolución definitiva y firme emitida el cinco de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala dentro del Juicio Electoral con clave TET-JDC-327/2021<sup>3</sup>, **mismo que fue notificado a través de estados el día catorce del mismo mes<sup>4</sup>.**
- b) La resolución impugnada transgrede lo establecido por los artículos 17, párrafo segundo, 35 fracción II y 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la autoridad al analizar los límites de sobrerrepresentación realizó ajustes

---

<sup>3</sup> Sentencia visible en la URL: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/SENTENCIA-TET-JDC-327-2021-14082021.pdf>, del portal oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>4</sup> Cédula de notificación visible en la URL: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/CEDULA-TET-JDC-327-2021-14082021.pdf>, del portal oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

no contemplados en la norma, violentando con ello el derecho de ejercer un cargo públicos.

- c) La violación reclamada resulta determinante en virtud de que la decisión del Tribunal responsable afecta de forma grave, dolosa y determinante, el principio de pluralidad política en la conformación del Cabildo del Ayuntamiento de Tzompantepec, estado de Tlaxcala. De tal suerte que, de considerarse fundado nuestro planteamiento, se produciría la modificación de la asignación de regidurías del citado Ayuntamiento, tal y como en un principio fue establecido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En efecto, la reparación de solicitada se estima material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y previo a la fecha constitucional fijada para la instalación del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, ya que su renovación, de conformidad a lo establecido por el artículo 90, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, iniciará a partir del treinta y uno de agosto del año en curso, lo que hace posible resolver conforme a derecho y en su caso, reparar las violaciones planteadas.

- d) Asimismo, se han agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la Ley de Medios de Impugnación de Tlaxcala, razón por la que ahora se acude a la Sala Regional, por ser la última vía para controvertir los resultados de conformación del Ayuntamiento mencionado.

## **1. RESOLUCIÓN RECLAMADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Lo constituye la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número TET-JDC-327/2021 el cinco de agosto.

## 2. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y PRECEPTOS VIOLADOS

1. El trece de junio, fue aprobado el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave ITE-CG 251/2021, mismo del que, en cuanto a la asignación del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, luego de desarrollar los pasos, operaciones y verificación del principio de paridad correspondientes<sup>5</sup>, determinó que la asignación final de este municipio sería la siguiente:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRI	MANUEL RAMOS MONTIEL	YESICA RAMOS RAMIREZ
Sindicatura		ARACELI MONTIEL PEREZ	XOCHITL RAMOS GUARNEROS
Regiduría 1°	MORENA	MARTIN CALVA ESQUIVEL	ROSENDO AURELIO AVENDAÑO PEREZ
Regiduría 2°	PAN	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	ROSALBA VAZQUEZ ROMERO

<sup>5</sup> Datos verificables de las páginas 163 a la 169 del acuerdo en referencia, visible en la URL: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>, de la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Regiduría 3°	PRD	MANUEL CORONA PEREZ	GUILLERMO LOZANO MORALES
Regiduría 4°	MORENA	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	GUADALUPE RAMIREZ PEREZ
Regiduría 5°	PAN	CARLOS IGNACIO STANKIEWICZ DAVILA	FIDEL STANKIEWICZ DAVILA
Regiduría 6°	MC	MARIA ANTONIA TORRES MARQUEZ	NATALIA GUZMAN LOPEZ

2. El cinco de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el expediente TET-JDC-327/2021, declarando fundados los agravios hechos valer por la representación del PRI en los medios de impugnación TET-JDC-377/2021, TET-JDC-379/2021 Y TET-JDC- 388/2021, otorgándole el derecho de acceder a una regiduría y, con ello, modificó la integración del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

En ese sentido, la autoridad expuso en su motivación lo siguiente:

*“Las demandas son promovidas por el PRI y su candidato propietario a la primera regiduría, quienes aducen que en el primer análisis de sobrerrepresentación indebidamente se utilizó un porcentaje con base en la votación total válida y no en la votación total efectiva, lo cual distorsiona el sistema, pues introduce elementos que deben depurarse, específicamente la votación de los partidos que no obtuvieron al menos el 3.125 % de la votación para participar en la asignación de regidurías.*

*Al respecto, debe señalarse que tal y como se demostró en romano IV anterior del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, **la votación base para calcular el porcentaje para medir la sobrerrepresentación, debe ser la que depure no solamente los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, sino los de los partidos políticos y candidaturas independientes que no hayan alcanzado el 3.125% de la votación necesaria para poder participar en la asignación de regidurías.***

Lo anterior, por ser el porcentaje mencionado el que se apega mejor al principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, por no introducir elementos no utilizados para revisar los límites de sobrerrepresentación.”

Continuando con su desarrollo, procedió a hacer el ejercicio para verificar si el Partido actor podía acceder al espacio de regiduría motivo de su disenso, determinando luego de desarrollar los pasos, operaciones, verificación de los límites de sobrerrepresentación (utilizando porcentajes ajustados) y el principio de paridad correspondientes<sup>6</sup>, que éste se integraría tal y como se expone a continuación:

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del Suplente
Presidencia	PRI	MANUEL RAMOS MONTIEL	YESICA RAMOS RAMIREZ
Sindicatura	PRI	ARACELI MONTIEL PEREZ	XOCHITL RAMOS GUARNEROS

Regiduría 1°	PRI	FELIPE MONTIEL	SAMUEL FLORES SANCHEZ
Regiduría 2°	MORENA	MARTIN CALVA ESQUIVEL	ROSENDO AURELIO AVENDAÑO PEREZ
Regiduría 3°	PAN	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	ROSALBA VAZQUEZ ROMERO
Regiduría 4°	PRD	MANUEL CORONA PEREZ	GUILLERMO LOZANO MORALES
Regiduría 5°	MC	MARIA ANTONIA TORRES MARQUEZ	NATALIA GUZMAN LOPEZ
Regiduría 6°	MORENA	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	GUADALUPE RAMIREZ PEREZ

Concluida la asignación, la autoridad declaró:

<sup>6</sup> Datos verificables de las páginas 139 a la 147 del fallo en mención.

*“Así, una vez desarrollado el procedimiento con los ajustes del porcentaje de votación efectiva, se desprende que el agravio expuesto por quienes impugnan es **fundado**, en razón de que, con el mencionado ajuste, el PRI tendría derecho a la asignación de una regiduría sin sobrepasar los límites de sobrerrepresentación.*

*Conforme a lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto las asignaciones indebidamente realizadas por el ITE y, en consecuencia, deberá vincularse al Consejo General del ITE para que expida las constancias de asignación a favor de quien corresponda de conformidad a lo razonado en esta sentencia”.*



Determinación que forma parte del resolutivo tercero de esta sentencia, misma que expresa:

**TERCERO.** *Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento al capítulo denominado efectos de la presente sentencia, considerando NOVENO, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución.*

Determinación que afectó mi derecho adquirido como regidor electo, ya que la equívoca interpretación de los porcentajes para verificar la sobrerrepresentación violentaron el derecho del que suscribe a acceder a dicho cargo.

Una vez establecidos los hechos, a continuación, se expone el agravio por el que se considera que es contraria a derecho la sentencia reclamada.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** Es incorrecta la interpretación realizada a los porcentajes para verificar la sobrerrepresentación, ya que, tal y como lo definió la autoridad administrativa electoral, este debe analizarse desde los parámetros de la votación total válida, y no la efectiva.

Ello es así en razón de que el artículo 271, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala<sup>7</sup>, al establecer los parámetros establecidos por el artículo 116 de la Constitución para medir los límites de sobrerrepresentación, no puede conducir a que este sea medido con una votación ajustada, ya que el propósito de esta norma es beneficiar la pluralidad y representatividad de las fuerzas políticas minoritarias en el interior de los Cabildos de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

La razón de esto se finca en que estos cuerpos de Gobierno deben ser representados en equilibrio de fuerzas en la toma legítima y representada de las minorías frente al poder del ejecutivo municipal, situación por la que el fallo violenta, ya que con el ejercicio que desarrolló ensanchó sin marco legal y por tanto, de manera indebida, el porcentaje de votación del partido ganador para que éste obtuviera un espacio en la regiduría en mi perjuicio, tal y como se expone el cuadro siguiente:

Partido	Porcentaje de votación total válida	Porcentaje de votación total efectiva
PRI	23.98967076	26.29121268

**Sobrerrepresentación con votación total válida.**

<sup>7</sup> Ley electoral local, en adelante.

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento o por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento o por PP y/o CI
PRI	23.98967076	36.48967076	37.5	-1.010329245	3

Sobrerrepresentación con votación total válida.					
Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación efectiva	Sobre (+12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento o por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento o por PP y/o CI
PRI	26.29121268	38.79121268	37.5	1.291212679	3

Situación contraria que es contraria a lo mandado por Ley electoral local en su artículo 239 que establece:

*“Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución Local, se entenderá por:*

*I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;*

*II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;*

*III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y*

*IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.”*

Marco legal con el que la autoridad de origen fundó su acuerdo en cuanto a los porcentajes de votación a utilizar, y que, como puede apreciarse, da claridad a los parámetros con los que deben medirse los límites de sobrerrepresentación, pues esta interpretación es funcional con lo previsto en la fracción III del artículo 271 de la Ley electoral local, pues **precisa** la intención del legislador sobre cuál debe ser el porcentaje de votación para medir estos límites, siendo el porcentaje de **votación válida** el dato correcto para ello, tal y como el OPLE lo desarrolló y por lo cual la fórmula que encabezó accedió a un espacio como regidor.

Por lo expuesto, el fallo excede y rompe la funcionalidad de las normas descritas, ya que la introducción de porcentajes de votación depurados, contraviene la fracción II del artículo 239, que solo contempla la definición de la votación total válida y que, funcionalmente con la fracción III del artículo 271, es el porcentaje correcto para realizar la medición de los límites de sobrerrepresentación.

Entonces, al encontrarnos en un supuesto definido en Ley, es claro que este no está sujeto a interpretación, pues ello se traduciría a implicar el texto normativo y la voluntad del legislador, situación en la que la autoridad responsable cayó en su fallo y, por ende, debe revocarse su resolución.

**SEGUNDO.** Ilegal asignación del porcentaje de sobre y subrepresentación, pues de igual manera que la responsable, la autoridad local elevó ilegalmente el porcentaje establecido por la constitución, esto es, el ocho por ciento (8%) que regula el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Carta magna, sin que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre dicha contravención.

En consecuencia de esto, la autoridad primigenia permitió a los actores del juicio de origen aproximarse a los límites para alcanzar un espacio de regiduría, el cual se vio materializado una vez que la responsable ilegalmente les concedió la razón respecto al uso del porcentaje de votación efectiva para medir la sobrerrepresentación, causando con ello la modificación de la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, en contravención a los principios de legalidad y representación proporcional, pues de haberse aplicado correctamente el procedimiento midiendo los límites tal y como lo prescribe el artículo de constitución invocado, el ahora tercero no se hubiera aproximado si quiera al porcentaje requerido para serle asignada la regiduría, lo cual se demuestra desarrollando el ejercicio con los pasos establecidos por el OPLE para la asignación de regidurías, con la diferencia en la medición de porcentajes de sobre y subrepresentación, que en este ejercicio serán los definidos por la Carta Magna, tal y como se representa a continuación:



**Paso 1. Votación.**

**Votación total emitida.** Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

**Votación total válida.** La votación total válida resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	1508
PRI	1858
PRD	729
PT	119

PVEM	28
MC	452
PAC	353
PS	123
MORENA	1544
NAT	20
PES TLAXCALA	141
IMPACTO SOCIAL SÍ	319
PES	88
RSP	304
FXM	159
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos Nulos	203
<b>Votación total emitida</b>	<b>7948</b>
<b>Votación total valida</b>	<b>7745</b>

**Paso 2. Porcentaje de votación y votación total efectiva.** Es la que resulta de descontar de la votación valida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	1508	19.47062621
PRI	1858	23.98967076
PRD	729	9.412524209
PT	119	1.536475145
PVEM	28	0.361523564
MC	452	5.836023241
PAC	353	4.557779212
PS	123	1.588121369
MORENA	1544	19.93544222
NAT	20	0.258231117
PES TLAXCALA	141	1.820529374
IMPACTO SOCIAL SÍ	319	4.118786314
PES	88	1.136216914

RSP	304	3.925112976
FXM	159	2.052937379
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0	0
<b>Votación total válida</b>	<b>7,745</b>	<b>100</b>
<b>Votación total efectiva</b>		<b>7,067</b>

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

**Paso 3. Cociente Electoral.** Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
7,067	6	1,177.83

**Paso 4. Asignación por cociente electoral**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías decimales	Regidurías enteros
PAN	1508	1177.833333	1.280316966	1
PRI	1858		1.577472761	1
PRD	729		0.618933069	0
MC	452		0.383755483	0
PAC	353		0.299702844	0
MORENA	1544		1.310881562	1
IMPACTO SOCIAL SÍ	319		0.270836281	0
RSP	304		0.258101033	0

<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>	<b>3</b>
---	----------

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** La cual, se realiza únicamente respecto de los partidos que, en su caso, se les asignaría una regiduría, conforme la siguiente tabla:

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PAN	19.47062621	27.47062621	12.5	14.9706262	1
PRI	23.98967076	31.98967076	37.5	-5.51032924	3
PRD	9.412524209	17.41252421	0	17.4125242	0
MC	5.836023241	13.83602324	0	13.8360232	0
PAC	4.557779212	12.55777921	0	12.5577792	0
MORENA	19.93544222	27.93544222	12.5	15.4354422	1
IMPACTO SOCIAL SÍ	4.118786314	12.11878631	0	12.1187863	0
RSP	3.925112976	11.92511298	0	11.925113	0

Como puede advertirse del ejercicio en el paso 5, el Partido Revolucionario Institucional le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada en más del ocho por ciento (**8%**), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (12.5%), por lo tanto necesita un mínimo de (37.5%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido tendría como **porcentaje máximo de sobre representación el treinta y uno punto noventa y ocho por ciento (31.98%)**, por tal motivo no se puede asignar la regiduría correspondiente.

**Paso 6. Nuevo cociente electoral.**

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente lectoral
5209	6	868.17

**Paso 7. Asignación por cociente electoral.**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
PAN	1508	868.1666667	1.736993665	1
PRD	729		0.839700518	0
MC	452		0.520637358	0
PAC	353		0.406603955	0
MORENA	1544		1.778460357	1
IMPACTO SOCIAL SÍ	319		0.367440968	0
RSP	304		0.350163179	0
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				<b>2</b>

**Paso 8. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

**Paso 9. Asignación por resto mayor.**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1508	868.17	639.83	1
PRD	729	0.00	729.00	1
MC	452	0.00	452.00	1
PAC	353	0.00	353.00	0
MORENA	1544	868.17	675.83	1

IMPACTO SOCIAL SÍ	319	0.00	319.00	0
RSP	304	0.00	304.00	0
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				<b>4</b>

**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	Sobre (+8%)	Sub (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PAN	19.47062621	27.47062621	11.47062621	25	2.4706262	2
PRI	23.98967076	31.98967076	15.98967076	25	6.9896708	2
PRD	9.412524209	17.41252421	1.412524209	12.5	4.9125242	1
MC	5.836023241	13.83602324	-2.163976759	12.5	1.3360232	1
PAC	4.557779212	12.55777921	-3.442220788	0	12.557779	0
MORENA	19.93544222	27.93544222	11.93544222	25	2.9354422	2
IMPACTO SOCIAL SÍ	4.118786314	12.11878631	-3.881213686	0	12.118786	0
RSP	3.925112976	11.92511298	-4.074887024	0	11.925113	0
<b>Total de Integrantes del Ayuntamiento</b>						<b>8</b>

**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidaturas independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRI	MANUEL RAMOS MONTIEL	YESICA RAMOS RAMIREZ
Sindicatura		ARACELI MONTIEL PEREZ	XOCHITL RAMOS GUARNEROS
Regiduría 1°	MORENA	MARTIN CALVA ESQUIVEL	ROSENDO AURELIO AVENDAÑO PEREZ
Regiduría 2°	PAN	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	ROSALBA VAZQUEZ ROMERO
Regiduría 3°	PRD	MANUEL CORONA PEREZ	GUILLERMO LOZANO MORALES
Regiduría 4°	MORENA	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	GUADALUPE RAMIREZ PEREZ
Regiduría 5°	PAN	CARLOS IGNACIO STANKIEWICZ DAVILA	FIDEL STANKIEWICZ DAVILA
Regiduría 6°	MC	HILARIO MOYA GONZALEZ	IGNACIO RAMOS GUARNEROS

**Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	2	6
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>8</b>

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	Regidurías asignadas	Genero asignado
PAN	19.47062621	2 enteros	Hombre Mujer
PRI	23.98967076	2 enteros	Hombre Mujer
PRD	9.412524209	1	Hombre
MC	5.836023241	1	Hombre
MORENA	19.93544222	2 enteros	Hombre Mujer

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde al Partido Político Movimiento Ciudadano. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

PARTIDO	PRIMERA REGIDURÍA		SEGUNDA REGIDURÍA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO	HILARIO MOYA GONZALEZ	IGNACIO RAMOS GUARNEROS	MARIA ANTONIA TORRES MARQUEZ	NATALIA GUZMAN LOPEZ

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNÍCIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	3	6

<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>8</b>
--------------	----------	----------	----------

<b>INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON PARIDAD</b>			
<b>Cargo</b>	<b>Partido o Candidatura Independiente</b>	<b>Nombre del propietario/a</b>	<b>Nombre del Suplente</b>
Presidencia	PRI	MANUEL RAMOS MONTIEL	YESICA RAMOS RAMIREZ
Sindicatura	PRI	ARACELI MONTIEL PEREZ	XOCHITL RAMOS GUARNEROS
Regiduría 1°	MORENA	MARTIN CALVA ESQUIVEL	ROSENDO AURELIO AVENDAÑO PEREZ
Regiduría 2°	PAN	LUZ NALLELY FERNANDEZ MORALES	ROSALBA VAZQUEZ ROMERO
Regiduría 3°	PRD	MANUEL CORONA PEREZ	GUILLERMO LOZANO MORALES
Regiduría 4°	MORENA	SELENE GUADALUPE MORENO VAZQUEZ	GUADALUPE RAMIREZ PEREZ
<b>Regiduría 5°</b>	<b>PAN</b>	<b>CARLOS IGNACIO STANKIEWICZ DÁVILA</b>	<b>FIDEL STANKIEWICZ DÁVILA</b>
Regiduría 6°	MC	HILARIO MOYA GONZALEZ	IGNACIO RAMOS GUARNEROS

Expuesto lo anterior, es claro que, la correcta aplicación de los parámetros de sobrerrepresentación favorece la representación proporcional, ya que no permite que las fuerzas ganadoras solo accedan a espacios en la regiduría en el caso de que su votación y por ende su porcentaje sea muy elevado y la regla conduzca a que estos accedan legalmente a ello, situación que no aconteció en el Ayuntamiento de Tzompantepec, ya que la votación fue dirigida en general a tres fuerzas políticas (PRI, MORENA y PAN) en cifras balanceadas que, en proporción, dan cuenta que la integración del Cabildo debe representar equitativamente la preferencia del electorado, para lo cual los parámetros definidos en el multicitado artículo constitucional, favorecen con mayor precisión la legalidad y la voluntad del legislador, confirmando con ello que la fórmula que represento debe acceder al cargo electo.

### PRUEBAS

**1. Instrumental de actuaciones.** En todo cuanto me favorezca.

**2. Presuncional legal y humana.** En cuanto sea pertinente para alcanzar nuestras pretensiones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 86 al 93 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

**SEGUNDO.** Admitir, conforme a derecho proceda, el Juicio de Revisión Constitucional que se promueve.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, revocar el fallo de la autoridad responsable reponiendo la integración del Ayuntamiento Tzompantepec, Tlaxcala, contenida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, y, en consecuencia, ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publique la integración correspondiente.

**ATENTAMENTE**

Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

---

**Carlos Ignacio Stankiewicz Dávila**